



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00107 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MABEL MURILLO LOZANO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTRO.**

Auto Interlocutorio No. 1016.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO: Decide medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **SUSPENSION PROVISIONAL** de los actos administrativos demandados, presentada por el apoderado judicial del demandante, una vez vencido el término de traslado otorgado a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA E.S.E.**, y para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 631 del 31 de mayo de 2017, el Despacho por reunir los requisitos formales admite la demanda interpuesta por la señora **MABEL MURILLO LOZANO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA E.S.E.** para que se declare la nulidad del Acuerdo No. 020 del día 26 del mes de Octubre del año de 2016, "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E." y la Comunicación No.01.MA.00317, calendada 27 de Octubre de 2016, mediante la cual se le comunica la supresión del empleo **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, grado 2 que desempeñaba en la entidad. Como restablecimiento del derecho solicita el reintegro al mismo cargo o a

otro empleo de igual categoría, el reconocimiento y pago de todas las prestaciones salariales y demás emolumentos, con efectividad a la fecha del retiro hasta cuando sea reincorporado al servicio, sin solución de continuidad, se actualice las sumas de dinero que se ordene pagar con base en el IPC.

Además solicita la accionante la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados Acuerdo No. 020 de octubre de 2016 y la comunicación No. 01-MA.00317 del 27 de octubre de 2016, expedidos por la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle y por su Gerente, respectivamente, por el cual se suprimieron algunos cargos de la planta de personal del centro hospitalario, en los niveles directivo, asesor, profesional, técnico, asistencial y trabajadores oficiales, con fundamento en que de la confrontación y análisis de estos actos frente a las normas superiores invocadas en la demanda y de las pruebas aportadas se establece la violación de dichas normas, con el ánimo de frenar la vulneración de derechos de la actora y que los efectos de la sentencia no sean más gravosa para la administración.

Al descorrer el traslado a que se refiere el artículo 233 del CPACA, las entidades demandadas se pronunciaron en los siguientes términos:

El Departamento del Valle del Cauca solicitó se niegue la medida de suspensión de los actos administrativos expedidos por el Hospital Universitario del Valle del Cauca, por cuanto gozan de presunción de legalidad mientras la autoridad competente los declare ilegales y los actos aquí involucrados se han proferido conforme a derecho y de buena fe.

Por otro lado, el Hospital Universitario del Valle en su intervención respecto de la medida, hizo un recuento de los antecedentes del proceso de reorganización administrativa de la entidad, manifestando que se adelantaron una serie de estudios consolidados y estructurados por el doctor Diego León Reyes Bernal, obteniéndose el respectivo análisis técnico para el rediseño del ente, fechado en octubre de 2016, en el cual se encuentran debidamente soportados los antecedentes y sustento del proceso adelantada, conforme a ello la Junta Directiva profirió el Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, por el cual se modifica la planta de personal del hospital, siendo notificado por el gerente general a los diferentes servidores.

Agregó que dando cumplimiento a la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en las respectivas comunicaciones individuales de supresión del cargo con ocasión a la expedición del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, así como en la publicaciones generales, se les informó a los funcionarios inscritos en el escalafón de carrera administrativa las garantías y procedimientos con los que contaban.

Explicó que remitió a la Comisión de Personal creada la relación y soporte de las solicitudes de incorporación incluida la de la actora, a fin de que procedieran conforme a lo dispuesto en la norma. Que dicha comisión por medio de la Resolución No. 023 del 4 de abril de 2017 reconoció el derecho a la incorporación de la señora MABEL MURILLO LOZANO, decisión que no ha sido cumplida dado que dicho acto se encuentra en apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para resolver considera el Juzgado, que:

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para ***“suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”***

A su turno, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente a las Medidas Cautelares, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo*

Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- (...)

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Negrillas fuera del texto).*

Resulta importante tener en cuenta el contenido de las anteriores normas, toda vez que en el presente caso se está solicitando la suspensión de unos actos administrativos que en principio están amparados por la presunción de legalidad, según la cual se presume su concordancia con el ordenamiento jurídico, lo que tendrá que desvirtuarse eventualmente a lo largo del proceso, siendo la suspensión provisional una medida excepcional dado que su decisión debe darse con antelación a la resolución del proceso.

En el presente caso la parte demandante le endilgan dos cargos a los actos demandados: infracción a las normas en que debían fundarse y falsa motivación, pero prácticamente se reduce al primero, aduciendo que el Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 no cumple con los requisitos legales, concretamente no se decidió teniendo como fundamento los estudios técnicos que demuestren la

necesidad y conveniencia de la reestructuración administrativa y supresión de cargos, sino que todo obedeció a que la entidad necesitaba ahorrar costos de personal, lo cual no es malo, pero así debió motivarse el acto y no como erradamente se hizo.

La entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO –EVARISTO GARCIA E.S.E.-, explica que mediante Acuerdo 006 -16 de marzo 03 de 2016, atendiendo el incumplimiento del programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, se acogió la aplicación de la Ley 550 de 1999, con el propósito de lograr la recuperación de su equilibrio fiscal, financiero e institucional.

Informa que mediante Acuerdo 011 - 16 del 18 de julio 2016, la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle autorizó al Gerente General en su condición de Representante Legal, para que inicie la promoción del Acuerdo de Reestructuración y consecuentemente la celebración del Acuerdo, así como para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al mismo, conforme a lo previsto en la Ley 550 de 1999.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 003207 del 25 de octubre de 2016 aceptó la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E” identificado con el NIT 890.303.461-2, designó promotora y fijó honorarios a la misma.

Refiere que los gastos de funcionamiento del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.”, se deben programar dentro de una política que busca consolidar el equilibrio de sus finanzas, la racionalización del gasto y la mayor generación de ingresos, en orden a desarrollar los fines constitucionales y su misión dentro de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad.

Atañe que elaboró una propuesta de transformación organizacional, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el artículo 228 del Decreto 019 de 2012, los artículos 95 a 97 del Decreto 1227 de 2005, y en especial los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, fundado en necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual se señaló la necesidad de supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones, la redistribución de funciones y cargas de trabajo y

la modificación de una planta de empleos de la entidad.

Agrega que en cumplimiento del precitado mandato legal y previamente adelantó los siguientes estudios:

- Consultoría para el fortalecimiento institucional del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, elaborado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP -.
- Informe situacional Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, elaborado por el Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, en noventa y seis (96) folios.
- Aporte al Estudio Técnico de reestructuración del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, elaborado por la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Salud Departamental, en doscientos tres (203) folios.
- Bases para el plan de salvamento del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, elaborado por la Universidad del Valle, Instituto de Prospectiva Innovación y Gestión Del Conocimiento.
- Documentos que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos legales que soportan la solicitud de promoción y aspectos de orden contable básicos para el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Hospital Universitario del Valle del Cauca "EVARISTO GARCIA E.S.E.".

Que en el Estudio Técnico para el rediseño del Hospital Universitario del Valle del Cauca "EVARISTO GARCIA E.S.E", de fecha octubre de 2016, se realizaron recomendaciones específicas sobre el rediseño de la institución, de acuerdo con los principios rectores de modernización de la función administrativa y asistencial y la racionalización del gasto público, que le permitiera contribuir al proceso de recuperación de la solidez financiera, económica y técnica, y garantizar la prestación de servicios de salud, con calidad y eficiencia.

Con ocasión a lo anterior el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"

E.S.E profirió el Acuerdo No. 020 de la misma fecha *"Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle"* y Posteriormente, el Gerente General comunicó a los distintos servidores del Hospital que sus cargos habían sido suprimidos.

Resulta para el Despacho relevante recordar que la administración tiene la facultad y la obligación de adecuar su funcionamiento y su estructura para garantizar la debida prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a su cargo, es por ello que la Constitución y la Ley le han concedido una serie de competencias encaminadas a crear, fusionar y suprimir los empleos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o la situación fiscal así lo demanden. Además que el interés particular de los servidores públicos, incluyendo trabajadores oficiales, está llamado a ceder ante el interés general de mejoramiento del servicio, y por tal motivo no debe entenderse que el derecho a la estabilidad laboral de que gozan estos, es el derecho a la inamovilidad del mismo.

Que la Constitución y la ley legitima la acción de suprimir empleos, protege a su vez los derechos adquiridos del empleado, en materia laboral; es por eso que el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, trae la forma de compensar la pérdida de los derechos laborales del trabajador oficial, con ocasión a la terminación unilateral del contrato de trabajo.

La figura de supresión del empleo es propia de los empleados públicos, pero en el caso de los trabajadores oficiales se da una terminación unilateral por parte del empleador, del contrato de trabajo, sin que medie justa causa de despido.

Dentro del estudio técnico presentado para el proceso de reorganización administrativa del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E" dentro del Capítulo de retiro a los trabajadores oficiales se dispuso como mecanismo para establecer o tasar la indemnización de perjuicios a que hace referencia el precitado artículo, además de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para completar el plazo pactado o presuntivo, tener como referentes el tiempo de servicios y los salarios devengados por cada trabajador. Dicha indemnización por su parte fue adoptada por la Junta Directiva del Hospital mediante Acuerdo No. 021 del 26 de octubre de 2016.

A manera de conclusión se evidencia que la supresión del cargo que ocupaba la actora en la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E" obedeció a la autorización dada al Gerente, mediante Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, la que a su vez se expidió con base en normas superiores que facultan la reestructuración de dependencias oficiales. Es decir, el vínculo laboral que ligaba a la administración del Hospital con la accionante terminó por decisión administrativa, ante la necesidad de realizar ajustes de reestructuración como medida tendiente a conjurar el déficit financiero que afronta ese Centro Hospitalario.

En el caso de la accionante por estar amparada por la carrera administrativa, la Ley 44 de la Ley 909 de 2004 le asiste el derecho a ser reincorporada a un cargo de carrera igual o equivalente al que venía desempeñando u optar por la indemnización de perjuicios, evidenciándose que la trabajadora solicitó ante la Comisión de Personal su reincorporación trámite que se encuentra surtiendo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se advierte que en las pruebas que hasta este momento procesal han sido arriadas al expediente se cuenta con la existencia del estudio técnico presentado por Diego León Reyes B., en octubre de 2016 el cual se encuentra en archivo PDF del disco compacto aportado por el hospital demandado (archivo No. 15), en el cual se concluye que para la viabilidad financiera de la entidad de salud debe afrontar la reducción de costos de personal.

En cuanto al cargo que endilga la accionante que el estudio técnico que soportó la expedición del acuerdo acusado buscaba la reducción del costos del personal indirecto contratado por agremiación, y no la supresión de empleos de carrera administrativa, por lo que considera que existió una falsa motivación del acto administrativo, es una controversia que amerita un análisis profundo, lo cual es objeto del periodo probatorio, y deberá ser valorado al momento de proferir el fallo, de conformidad con las pruebas recaudadas, en donde se deberá analizar si hubo una violación a normas superiores y aquellas que regulan la materia en cuanto a la elaboración de los estudios técnicos previos a la reforma a las plantas de personal de las entidades públicas.

Se reitera que de la sola confrontación de los actos demandados expedidos dentro

de la reforma de la planta de empleos del Hospital Universitario del Valle – Evaristo Garcia –ESE- y las normas que contemplan la modernización del Estado y las garantías otorgadas a los trabajadores durante el proceso de reestructuración, no se vislumbra una vulneración al derecho de defensa y debido proceso, puesto que se realizó por parte de la entidad competente, los actos administrativos fueron notificados al actor, se adelantó el procedimiento legal, el empleado tuvo la oportunidad luego de su desvinculación ejercer su derecho a la reincorporación el cual no ha sido decidido por la administración, además de aportar pruebas.

Considera el Despacho que las acusaciones hechas a los actos administrativos demandados no se pueden resolver con la simple comparación de los textos legales, sino que requiere de recaudo probatorio y de un análisis minucioso propio de la sentencia, no siendo posible determinar, en esta etapa preliminar de la actuación y con la documentación que obra en el expediente, que existe una flagrante violación de norma superior, o de normas legales, por lo que se impone denegar la medida provisional solicitada, toda vez que la misma no cumple íntegramente los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

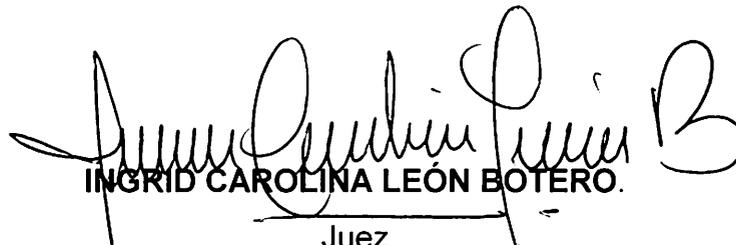
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos demandados **Acuerdo No. 020 del día 26 del mes de Octubre del año de 2016,** "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E." y la **Comunicación No.01.MA.00317, calendada 27 de Octubre de 2016,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA,** identificada con la Tarjeta Profesional No. 271.746 expedida por el C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 61 del expediente.

TERCERO: RECONOCER también personería para actuar al Dr. **DIEGO FERNANDO ARIZA O**, identificado con la Tarjeta Profesional No. 140.875 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.", en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 071 DE: 08 SEP 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente
el auto de fecha 31 AGO 2017
Santiago de Cali, 08 SEP 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
La Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00110 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **CLAUDIA ROCIO HOYOS GARCIA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTRO.**

Auto Interlocutorio No. **1017**.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO: Decide medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **SUSPENSION PROVISIONAL** de los actos administrativos demandados, presentada por el apoderado judicial del demandante, una vez vencido el término de traslado otorgado a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA E.S.E.**, y para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 632 del 31 de mayo de 2017, el Despacho por reunir los requisitos formales admite la demanda interpuesta por la señora **CLAUDIA ROCIO HOYOS GARCIA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA E.S.E.** para que se declare la nulidad del Acuerdo No. 020 del día 26 del mes de Octubre del año de 2016, "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E." y la Comunicación No.01.MA.00549, calendada 28 de Octubre de 2016, mediante la cual se le comunica la supresión del empleo **SECRETARIA, Código 440, grado 1** que desempeñaba en la entidad. Como restablecimiento del derecho solicita el reintegro al mismo cargo o a otro

empleo de igual categoría, el reconocimiento y pago de todas las prestaciones salariales y demás emolumentos, con efectividad a la fecha del retiro hasta cuando sea reincorporado al servicio, sin solución de continuidad, se actualice las sumas de dinero que se ordene pagar con base en el IPC.

Además solicita la accionante la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados Acuerdo No. 020 de octubre de 2016 y la comunicación No. 01-MA.00549 del 28 de octubre de 2016, expedidos por la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle y por su Gerente, respectivamente, por el cual se suprimieron algunos cargos de la planta de personal del centro hospitalario, en los niveles directivo, asesor, profesional, técnico, asistencial y trabajadores oficiales, con fundamento en que de la confrontación y análisis de estos actos frente a las normas superiores invocadas en la demanda y de las pruebas aportadas se establece la violación de dichas normas, con el ánimo de frenar la vulneración de derechos de la actora y que los efectos de la sentencia no sean más gravosa para la administración.

Al descorrer el traslado a que se refiere el artículo 233 del CPACA, las entidades demandadas se pronunciaron en los siguientes términos:

El Departamento del Valle del Cauca solicitó se niegue la medida de suspensión de los actos administrativos expedidos por el Hospital Universitario del Valle del Cauca, por cuanto gozan de presunción de legalidad mientras la autoridad competente los declare ilegales y los actos aquí involucrados se han proferido conforme a derecho y de buena fe.

Por otro lado, el Hospital Universitario del Valle en su intervención respecto de la medida, hizo un recuento de los antecedentes del proceso de reorganización administrativa de la entidad, manifestando que se adelantaron una serie de estudios consolidados y estructurados por el doctor Diego León Reyes Bernal, obteniéndose el respectivo análisis técnico para el rediseño del ente, fechado en octubre de 2016, en el cual se encuentran debidamente soportados los antecedentes y sustento del proceso adelantada, conforme a ello la Junta Directiva profirió el Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, por el cual se modifica la planta de personal del hospital, siendo notificado por el gerente general a los diferentes servidores.

Agregó que dando cumplimiento a la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en las respectivas comunicaciones individuales de supresión del cargo con ocasión a la expedición del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, así como en la publicaciones generales, se les informó a los funcionarios inscritos en el escalafón de carrera administrativa las garantías y procedimientos con los que contaban.

Explicó que remitió a la Comisión de Personal creada la relación y soporte de las solicitudes de incorporación incluida la de la actora, a fin de que procedieran conforme a lo dispuesto en la norma. Que dicha comisión por medio de la Resolución No. 014 del 27 de enero de 2017 reconoció el derecho a la incorporación de la señora CLAUDIA ROCIO HOYOS GARCIA, decisión que no ha sido cumplida dado que dicho acto se encuentra en apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para resolver considera el Juzgado, que:

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para ***“suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”***

A su turno, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente a las Medidas Cautelares, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo*

Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
(...)

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". (Negrillas fuera del texto).*

Resulta importante tener en cuenta el contenido de las anteriores normas, toda vez que en el presente caso se está solicitando la suspensión de unos actos administrativos que en principio están amparados por la presunción de legalidad, según la cual se presume su concordancia con el ordenamiento jurídico, lo que tendrá que desvirtuarse eventualmente a lo largo del proceso, siendo la suspensión provisional una medida excepcional dado que su decisión debe darse con antelación a la resolución del proceso.

En el presente caso la parte demandante le endilgan dos cargos a los actos demandados: infracción a las normas en que debían fundarse y falsa motivación, pero prácticamente se reduce al primero, aduciendo que el Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 no cumple con los requisitos legales, concretamente no se decidió teniendo como fundamento los estudios técnicos que demuestren la necesidad y conveniencia de la reestructuración administrativa y supresión de

cargos, sino que todo obedeció a que la entidad necesitaba ahorrar costos de personal, lo cual no es malo, pero así debió motivarse el acto y no como erradamente se hizo.

La entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA E.S.E., explica que mediante Acuerdo 006 -16 de marzo 03 de 2016, atendiendo el incumplimiento del programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, se acogió la aplicación de la Ley 550 de 1999, con el propósito de lograr la recuperación de su equilibrio fiscal, financiero e institucional.

Informa que mediante Acuerdo 011 - 16 del 18 de julio 2016, la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle autorizó al Gerente General en su condición de Representante Legal, para que inicie la promoción del Acuerdo de Reestructuración y consecuentemente la celebración del Acuerdo, así como para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al mismo, conforme a lo previsto en la Ley 550 de 1999.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 003207 del 25 de octubre de 2016 aceptó la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E” identificado con el NIT 890.303.461-2, designó promotora y fijó honorarios a la misma.

Refiere que los gastos de funcionamiento del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.”, se deben programar dentro de una política que busca consolidar el equilibrio de sus finanzas, la racionalización del gasto y la mayor generación de ingresos, en orden a desarrollar los fines constitucionales y su misión dentro de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad.

Atañe que elaboró una propuesta de transformación organizacional, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el artículo 228 del Decreto 019 de 2012, los artículos 95 a 97 del Decreto 1227 de 2005, y en especial los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, fundado en necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual se señaló la necesidad de supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones, la redistribución de funciones y cargas de trabajo y la modificación de una planta de empleos de la entidad.

Agrega que en cumplimiento del precitado mandato legal y previamente adelantó los siguientes estudios:

- Consultoría para el fortalecimiento institucional del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, elaborado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP -.
- Informe situacional Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, elaborado por el Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, en noventa y seis (96) folios.
- Aporte al Estudio Técnico de reestructuración del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, elaborado por la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Salud Departamental, en doscientos tres (203) folios.
- Bases para el plan de salvamento del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, elaborado por la Universidad del Valle, Instituto de Prospectiva Innovación y Gestión Del Conocimiento.
- Documentos que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos legales que soportan la solicitud de promoción y aspectos de orden contable básicos para el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Hospital Universitario del Valle del Cauca "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

Que en el Estudio Técnico para el rediseño del Hospital Universitario del Valle del Cauca "EVARISTO GARCIA E.S.E", de fecha octubre de 2016, se realizaron recomendaciones específicas sobre el rediseño de la institución, de acuerdo con los principios rectores de modernización de la función administrativa y asistencial y la racionalización del gasto público, que le permitiera contribuir al proceso de recuperación de la solidez financiera, económica y técnica, y garantizar la prestación de servicios de salud, con calidad y eficiencia.

Con ocasión a lo anterior el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E profirió el Acuerdo No. 020 de la misma fecha "*Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle*" y Posteriormente, el

Gerente General comunicó a los distintos servidores del Hospital que sus cargos habían sido suprimidos.

Para el Despacho resulta relevante recordar que la administración tiene la facultad y la obligación de adecuar su funcionamiento y su estructura para garantizar la debida prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a su cargo, es por ello que la Constitución y la Ley le han concedido una serie de competencias encaminadas a crear, fusionar y suprimir los empleos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o la situación fiscal así lo demanden. Además que el interés particular de los servidores públicos, incluyendo trabajadores oficiales, está llamado a ceder ante el interés general de mejoramiento del servicio, y por tal motivo no debe entenderse que el derecho a la estabilidad laboral de que gozan estos, es el derecho a la inamovilidad del mismo.

Que la Constitución y la ley legitima la acción de suprimir empleos, protege a su vez los derechos adquiridos del empleado, en materia laboral; es por eso que el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, trae la forma de compensar la pérdida de los derechos laborales del trabajador oficial, con ocasión a la terminación unilateral del contrato de trabajo.

La figura de supresión del empleo es propia de los empleados públicos, pero en el caso de los trabajadores oficiales se da una terminación unilateral por parte del empleador, del contrato de trabajo, sin que medie justa causa de despido.

Dentro del estudio técnico presentado para el proceso de reorganización administrativa del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E" dentro del Capítulo de retiro a los trabajadores oficiales se dispuso como mecanismo para establecer o tasar la indemnización de perjuicios a que hace referencia el precitado artículo, además de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para completar el plazo pactado o presuntivo, tener como referentes el tiempo de servicios y los salarios devengados por cada trabajador. Dicha indemnización por su parte fue adoptada por la Junta Directiva del Hospital mediante Acuerdo No. 021 del 26 de octubre de 2016.

A manera de conclusión se evidencia que la supresión del cargo que ocupaba la actora en la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo

García E.S.E” obedeció a la autorización dada al Gerente, mediante Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, la que a su vez se expidió con base en normas superiores que facultan la reestructuración de dependencias oficiales. Es decir, el vínculo laboral que ligaba a la administración del Hospital con la accionante terminó por decisión administrativa, ante la necesidad de realizar ajustes de reestructuración como medida tendiente a conjurar el déficit financiero que afronta ese Centro Hospitalario.

En el caso de la accionante por estar amparada por la carrera administrativa, la Ley 44 de la Ley 909 de 2004 le asiste el derecho a ser reincorporada a un cargo de carrera igual o equivalente al que venía desempeñando u optar por la indemnización de perjuicios, evidenciándose que la trabajadora solicitó ante la Comisión de Personal su reincorporación trámite que se encuentra surtiendo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se advierte que en las pruebas que hasta este momento procesal han sido arrojadas al expediente se cuenta con la existencia del estudio técnico presentado por Diego León Reyes B., en octubre de 2016 el cual se encuentra en archivo PDF del disco compacto aportado por el hospital demandado (archivo No. 15), en el cual se concluye que para la viabilidad financiera de la entidad de salud debe afrontar la reducción de costos de personal.

En cuanto al cargo que endilga la accionante que el estudio técnico que soportó la expedición del acuerdo acusado buscaba la reducción del costos del personal indirecto contratado por agremiación, y no la supresión de empleos de carrera administrativa, por lo que considera que existió una falsa motivación del acto administrativo, es una controversia que amerita un análisis profundo, lo cual es objeto del periodo probatorio, y deberá ser valorado al momento de proferir el fallo, de conformidad con las pruebas recaudadas, en donde se deberá analizar si hubo una violación a normas superiores y aquellas que regulan la materia en cuanto a la elaboración de los estudios técnicos previos a la reforma a las plantas de personal de las entidades públicas.

Se reitera que de la sola confrontación de los actos demandados expedidos dentro de la reforma de la planta de empleos del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García –ESE- y las normas que contemplan la modernización del Estado y las

garantías otorgadas a los trabajadores durante el proceso de reestructuración, no se vislumbra una vulneración al derecho de defensa y debido proceso, puesto que se realizó por parte de la entidad competente, los actos administrativos fueron notificados al actor, se adelantó el procedimiento legal, el empleado tuvo la oportunidad luego de su desvinculación ejercer su derecho a la reincorporación el cual no ha sido decidido por la administración, además de aportar pruebas.

Considera el Despacho que las acusaciones hechas a los actos administrativos demandados no se pueden resolver con la simple comparación de los textos legales, sino que requiere de recaudo probatorio y de un análisis minucioso propio de la sentencia, no siendo posible determinar, en esta etapa preliminar de la actuación y con la documentación que obra en el expediente, que existe una flagrante violación de norma superior, o de normas legales, por lo que se impone denegar la medida provisional solicitada, toda vez que la misma no cumple íntegramente los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos demandados **Acuerdo No. 020 del día 26 del mes de Octubre del año de 2016,** "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E." y la **Comunicación No.01.MA.00549, calendada 28 de Octubre de 2016,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **STEPHANY OSPINA CORAL,** identificada con la Tarjeta Profesional No. 255.173 expedida por el C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 56 del expediente.

TERCERO: RECONOCER también personería para actuar al Dr. **DIEGO**



... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

0 8 25 0 0

... ..
... ..

...

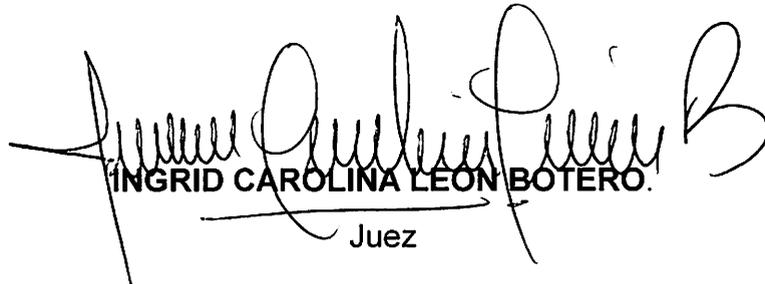
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

FERNANDO ARIZA O, identificado con la Tarjeta Profesional No. 140.875 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.", en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 Juez

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>041</u> DE: <u>08 SEP 2017.</u></p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 AGO 2017.</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>08 SEP 2017.</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>La Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <p align="center">YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1012

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00114 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUÍS EDUARDO MORENO APONTE**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTRO.**

ASUNTO: Decide medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativos demandados, presentada por el apoderado judicial del demandante, una vez vencido el término de traslado otorgado a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, y para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 696 del 13 de junio de 2017, el Despacho por reunir los requisitos formales admite la demanda interpuesta por el señor **LUÍS EDUARDO MORENO APONTE**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA E.S.E.** para que se declare la nulidad del Acuerdo No. 020 del día 26 del mes de octubre del año de 2016, "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E." y la Comunicación No.01.MA.549, calendada 28 de Octubre de 2016, mediante la cual se le comunica la supresión del empleo **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, grado 1 que desempeñaba en la entidad. Como restablecimiento del derecho solicita el reintegro al mismo cargo o a otro empleo de igual categoría, el reconocimiento y pago de todas las prestaciones salariales y demás emolumentos, con efectividad a la fecha del retiro hasta cuando sea reincorporado al servicio, sin solución de continuidad, se actualice las sumas de dinero que se ordene pagar con base en el IPC.

Además solicita el accionante la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados Acuerdo No. 020 de octubre de 2016 y la comunicación No.01.MA.549 del 28 de octubre de 2016, expedidos por la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle y por su Gerente respectivamente, por el cual se suprimieron algunos cargos de la planta de personal del centro hospitalario, en los niveles directivo, asesor, profesional, técnico, asistencial y trabajadores oficiales, con fundamento en que de la confrontación y análisis de estos actos frente a las normas superiores invocadas en la demanda y de las pruebas aportadas se establece la violación de dichas normas, con el ánimo de frenar la vulneración de derechos del actor y que los efectos de la sentencia no sean más gravosa para la administración.

Al recorrer el traslado a que se refiere el artículo 233 del CPACA, las entidades demandadas se pronunciaron en los siguientes términos:

El Departamento del Valle del Cauca solicitó se niegue la medida de suspensión de los actos administrativos expedidos por el Hospital Universitario del Valle del Cauca, por cuanto gozan de presunción de legalidad mientras la autoridad competente los declare ilegales y los actos aquí involucrados se han proferido conforme a derecho y de buena fe.

Por otro lado, el Hospital Universitario del Valle en su intervención respecto de la medida, hizo un recuento de los antecedentes del proceso de reorganización administrativa de la entidad, manifestando que se adelantaron una serie de estudios consolidados y estructurados por el doctor Diego León Reyes Bernal, obteniéndose el respectivo análisis técnico para el rediseño del ente, fechado en octubre de 2016, en el cual se encuentran debidamente soportados los antecedentes y sustento del proceso adelantada, conforme a ello la Junta Directiva profirió el Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, por el cual se modifica la planta de personal del hospital, siendo notificado por el gerente general a los diferentes servidores.

Agregó que dando cumplimiento a la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en las respectivas comunicaciones individuales de supresión del cargo con ocasión a la expedición del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, así como en la publicaciones generales, se les informó a los funcionarios inscritos en el escalafón de carrera administrativa las garantías y procedimientos con los que contaban.

Explicó que remitió a la Comisión de Personal creada la relación y soporte de las

solicitudes de incorporación incluida la del actor, a fin de que procedieran conforme a lo dispuesto en la norma. Que dicha comisión por medio de la Resolución No. 020 del 30 de enero de 2017 reconoció el derecho preferente a la incorporación del señor Luís Eduardo Moreno Aponte, decisión que no ha sido cumplida dado que dicho acto se encuentra en apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para resolver considera el Juzgado, que:

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para **“suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”**

A su turno, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente a las Medidas Cautelares, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- (...)

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no*

podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.* (Negrillas fuera del texto).

Resulta importante tener en cuenta el contenido de las anteriores normas, toda vez que en el presente caso se está solicitando la suspensión de unos actos administrativos que en principio están amparados por la presunción de legalidad, según la cual se presume su concordancia con el ordenamiento jurídico, lo que tendrá que desvirtuarse eventualmente a lo largo del proceso, siendo la suspensión provisional una medida excepcional dado que su decisión debe darse con antelación a la resolución del proceso.

En el presente caso la parte demandante endilga dos cargos a los actos demandados: infracción a las normas en que debían fundarse y falsa motivación, pero prácticamente se reduce al primero, aduciendo que el Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 no cumple con los requisitos legales, concretamente no se decidió teniendo como fundamento los estudios técnicos que demuestren la necesidad y conveniencia de la reestructuración administrativa y supresión de cargos, sino que todo obedeció a que la entidad necesitaba ahorrar costos de personal, lo cual no es malo, pero así debió motivarse el acto y no como erradamente se hizo.

La entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO –EVARISTO GARCIA E.S.E.-, explica que mediante Acuerdo 006 -16 de marzo 03 de 2016, atendiendo el incumplimiento del programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, se acogió la aplicación de la Ley 550 de 1999, con el propósito de lograr la recuperación de su equilibrio fiscal, financiero e institucional.

Informa que mediante Acuerdo 011 - 16 del 18 de julio 2016, la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle autorizó al Gerente General en su condición de

Representante Legal, para que inicie la promoción del Acuerdo de Reestructuración y consecuentemente la celebración del Acuerdo, así como para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al mismo, conforme a lo previsto en la Ley 550 de 1999.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 003207 del 25 de octubre de 2016 aceptó la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E" identificado con el NIT 890.303.461-2, designó promotora y fijó honorarios a la misma.

Refiere que los gastos de funcionamiento del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E.", se deben programar dentro de una política que busca consolidar el equilibrio de sus finanzas, la racionalización del gasto y la mayor generación de ingresos, en orden a desarrollar los fines constitucionales y su misión dentro de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad.

Atañe que elaboró una propuesta de transformación organizacional, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el artículo 228 del Decreto 019 de 2012, los artículos 95 a 97 del Decreto 1227 de 2005, y en especial los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, fundado en necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual se señaló la necesidad de supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones, la redistribución de funciones y cargas de trabajo y la modificación de una planta de empleos de la entidad.

Agrega que en cumplimiento del precitado mandato legal y previamente adelantó los siguientes estudios:

- Consultoría para el fortalecimiento institucional del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, elaborado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP -.
- Informe situacional Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, elaborado por el Hospital Universitario del Valle EVARISTO GARCIA" E.S.E, en noventa y seis (96) folios.

- Aporte al Estudio Técnico de reestructuración del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, elaborado por la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Salud Departamental, en doscientos tres (203) folios.
- Bases para el plan de salvamento del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, elaborado por la Universidad del Valle, Instituto de Prospectiva Innovación y Gestión Del Conocimiento.
- Documentos que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos legales que soportan la solicitud de promoción y aspectos de orden contable básicos para el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Hospital Universitario del Valle del Cauca "EVARISTO GARCIA E.S.E."

Que en el Estudio Técnico para el rediseño del Hospital Universitario del Valle del Cauca "EVARISTO GARCIA E.S.E", de fecha octubre de 2016, se realizaron recomendaciones específicas sobre el rediseño de la institución, de acuerdo con los principios rectores de modernización de la función administrativa y asistencial y la racionalización del gasto público, que le permitiera contribuir al proceso de recuperación de la solidez financiera, económica y técnica, y garantizar la prestación de servicios de salud, con calidad y eficiencia.

Con ocasión a lo anterior el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E profirió el Acuerdo No. 020 de la misma fecha *"Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle"* y Posteriormente, el Gerente General comunicó a los distintos servidores del Hospital que sus cargos habían sido suprimidos.

Resulta para el Despacho relevante recordar que la administración tiene la facultad y la obligación de adecuar su funcionamiento y su estructura para garantizar la debida prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a su cargo, es por ello que la Constitución y la Ley le han concedido una serie de competencias encaminadas a crear, fusionar y suprimir los empleos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o la situación fiscal así lo demanden. Además que el interés particular de los servidores públicos, incluyendo trabajadores oficiales, está llamado a ceder ante el interés general de mejoramiento del servicio, y por tal motivo no debe entenderse que el derecho a la estabilidad laboral de que gozan estos, es el derecho a la inamovilidad del mismo.

Que la Constitución y la ley legitima la acción de suprimir empleos, protege a su vez los derechos adquiridos del empleado, en materia laboral; es por eso que el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, trae la forma de compensar la pérdida de los derechos laborales del trabajador oficial, con ocasión a la terminación unilateral del contrato de trabajo.

La figura de supresión del empleo es propia de los empleados públicos, pero en el caso de los trabajadores oficiales se da una terminación unilateral por parte del empleador, del contrato de trabajo, sin que medie justa causa de despido.

Dentro del estudio técnico presentado para el proceso de reorganización administrativa del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E" dentro del Capítulo de retiro a los trabajadores oficiales se dispuso como mecanismo para establecer o tasar la indemnización de perjuicios a que hace referencia el precitado artículo, además de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para completar el plazo pactado o presuntivo, tener como referentes el tiempo de servicios y los salarios devengados por cada trabajador. Dicha indemnización por su parte fue adoptada por la Junta Directiva del Hospital mediante Acuerdo No. 021 del 26 de octubre de 2016.

A manera de conclusión se evidencia que la supresión del cargo que ocupaba el actor en la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E" obedeció a la autorización dada al Gerente, mediante Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, la que a su vez se expidió con base en normas superiores que facultan la reestructuración de dependencias oficiales. Es decir, el vínculo laboral que ligaba a la administración del Hospital con el accionante terminó por decisión administrativa, ante la necesidad de realizar ajustes de reestructuración como medida tendiente a conjurar el déficit financiero que afronta ese Centro Hospitalario.

En el caso del accionante por estar amparado por la carrera administrativa, la Ley 44 de la Ley 909 de 2004 le asiste el derecho a ser reincorporado a un cargo de carrera igual o equivalente al que venía desempeñando u optar por la indemnización de perjuicios, evidenciándose que el trabajador solicitó ante la Comisión de Personal su reincorporación, trámite que se encuentra surtiendo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se advierte que en las pruebas que hasta este momento procesal han sido arrimadas al expediente se cuenta con la existencia del estudio técnico presentado por Diego León Reyes B., en octubre de 2016 el cual se encuentra en archivo PDF del disco compacto aportado por el hospital demandado (archivo No. 15), en el cual se concluye que para la viabilidad financiera de la entidad de salud debe afrontar la reducción de costos de personal.

En cuanto al cargo que endilga el accionante que el estudio técnico que soportó la expedición del acuerdo acusado buscaba la reducción del costos del personal indirecto contratado por agremiación, y no la supresión de empleos de carrera administrativa, por lo que considera que existió una falsa motivación del acto administrativo, es una controversia que amerita un análisis profundo, lo cual es objeto del periodo probatorio, y deberá ser valorado al momento de proferir el fallo, de conformidad con las pruebas recaudadas, en donde se deberá analizar si hubo una violación a normas superiores y aquellas que regulan la materia en cuanto a la elaboración de los estudios técnicos previos a la reforma a las plantas de personal de las entidades públicas.

Se reitera que de la sola confrontación de los actos demandados expedidos dentro de la reforma de la planta de empleos del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García –ESE- y las normas que contemplan la modernización del Estado y las garantías otorgadas a los trabajadores durante el proceso de reestructuración, no se vislumbra una vulneración al derecho de defensa y debido proceso, puesto que se realizó por parte de la entidad competente, los actos administrativos fueron notificados al actor, se adelantó el procedimiento legal, el empleado tuvo la oportunidad luego de su desvinculación ejercer su derecho a la reincorporación el cual no ha sido decidido por la administración, además de aportar pruebas.

Considera el Despacho que las acusaciones hechas a los actos administrativos demandados no se pueden resolver con la simple comparación de los textos legales, sino que requiere de recaudo probatorio y de un análisis minucioso propio de la sentencia, no siendo posible determinar, en esta etapa preliminar de la actuación y con la documentación que obra en el expediente, que existe una flagrante violación de norma superior, o de normas legales, por lo que se impone denegar la medida provisional solicitada, toda vez que la misma no cumple íntegramente los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

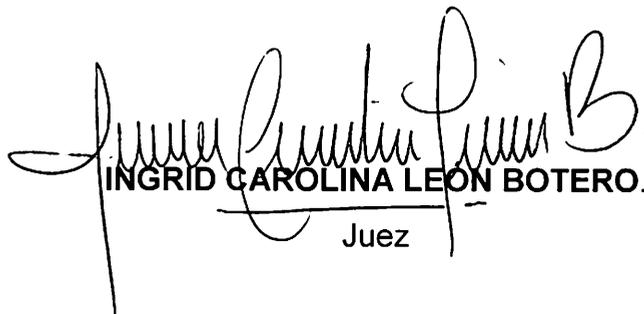
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos demandados **Acuerdo No. 020 del día 26 del mes de Octubre del año de 2016,** "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E." y la **Comunicación No.01.MA.00549, calendada 27 de Octubre de 2016,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ TASCÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.284.923 y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.367 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 57 del expediente.

TERCERO: RECONOCER también personería para actuar a la Dra. **LUISA FERNANDA GIRALDO GIRALDO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.910.541 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230700 expedida por el C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.", en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez

38

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00158 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: SHIRLEY VIAFARA JARAMILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 1018

La señora SHIRLEY VIAFARA JARAMILLO, interpuso acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, buscando la protección de sus derechos fundamentales como persona en situación de desplazamiento.

El Juzgado de origen amparó el derecho fundamental de petición mediante la Sentencia de Tutela No. 101 del 05 de julio de 2017¹.

Mediante memorial visto a folios 1 al 2 del cuaderno incidental, la señora SHIRLEY VIAFARA JARAMILLO interpone incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela.

El 28 de julio de 2017, a través del Auto de Sustanciación No. 625² se dispuso **REQUERIR** al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas- Dirección Territorial Valle, Dra. Fabiola Perdomo Estrada o quien hiciera sus veces, para que se sirviera informar en el menor tiempo posible y bajo los apremios de la ley, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante la Sentencia de la referencia. De igual forma se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de DIRECTOR NACIONAL de la Unidad para las Víctimas, para que en su calidad de superior jerárquico de la DIRECTORA TERRITORIAL EN EL VALLE DEL CAUCA, haga cumplir lo ordenado en la sentencia No. 101 del 05 de julio de 2017 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso. Se libraron los Oficios Nos. 949, 950 y 951 del 19 de mayo de 2017³

Como respuesta a lo solicitado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas- Dirección Territorial Valle allega memorial el 04 de

¹ Ver folios 3 al 13.

² Ver folio 15 y reverso.

³ Ver folios 16 al 20.

agosto de 2017⁴, suscrito por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la entidad, señalando lo siguiente:

“En atención a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia constitucional, respecto del cumplimiento en el efecto devolutivo de lo ordenado por los jueces de tutela con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales, o, incluso, como en el presente asunto encontrarse acreditada una nulidad, la Unidad para las Víctimas, respetuosa de las decisiones judiciales, atendió el derecho de petición presentado por SHIRLEY VIAFARA JARAMILLO al haberse contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante comunicación Radicado No. 201772018943451 de 05/07/2017, Radicado No. 201772019418521 de 12/07/2017 y radicado No. 201772020735881 de 03/08/2017.

Así mismo, señor Juez, conforme a la información reportada en los aplicativos la Entidad, que en el caso concreto de SHIRLEY VIAFARA JARAMILLO la Entidad procedió a realizar la caracterización a su grupo familiar y concluido el procedimiento, determinó la procedencia de entrega de la atención 12 de julio de 2017, turno de AHE es 1 A-1127, el cual tendrá vigencia de 4 meses, desde la fecha de cobro.”

A folios 24 al 27 obran los oficios mediante los cuales la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, da respuesta a la accionante sobre el derecho de petición elevado e igualmente le informa sobre el turno asignado para el pago de la atención humanitaria.

Revisadas las actuaciones efectuadas por la entidad demandada, esta Juzgadora con la finalidad procurar la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados por vía de acción de tutela, procedió mediante Auto No. 689 del 16 de agosto de 2017 a poner en conocimiento de la actora, el contenido de lo manifestado por parte del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dio respuesta a lo solicitado por este despacho y también los correspondientes oficios allegados a la actora como respuesta al derecho de petición.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo cual está demostrado a través del memorial allegado al despacho el 04 de agosto de 2017 en el cual se informa sobre la ayuda otorgada al actora, lo que además fue puesto en conocimiento del demandante por este despacho.

Así pues, resulta claro para este Juzgado que por parte de los directivos se la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se

⁴ Ver folios 21 al 34.

39

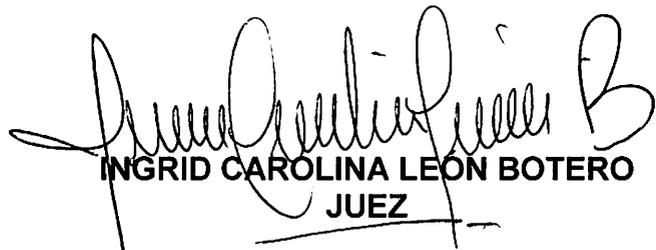
abstendrá de imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

- 1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora SHIRLEY VIAFARA JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR SECRETARIA	UNICO
071 DE 08 SEP 2017	DE 2017
Se notificó a las partes quienes se le dio suyo personalmente el auto	DE 2017
La fecha 31 AGO 2017	DE 2017
Noticia 08100 auto 05000	
Se notificó en Cali 08 SEP 2017	DE 2017
Secretaria Y.L.L.T	
YULI LUCIA LOPEZ TAPERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00313 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 1015

Asunto: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

El señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ a través de memorial visto a folios 14 y 15 del expediente, interpone incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017¹.

Mediante auto No. 092 del 24 de febrero de 2017², se ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción a **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el menor tiempo posible y bajo los apremios de Ley, allegara la información requerida para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Y de igual forma, se requirió al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de **DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**, para que en su calidad de superior jerárquico de la Directora Territorial en el Valle del Cauca, haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017.

La decisión anterior le fue comunicada mediante Oficios No. 187, 188 y 189 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)³.

¹ Ver folios 16 al 21 del cuaderno principal.

² Folios 23 y 24 ibídem.

³ Folios 25 al 28 ibídem.

1015

Ante el requerimiento efectuado por parte de este despacho judicial, la Directora Territorial y del Director Nacional para la Unidad de Víctimas en el Valle del Cauca, no efectuó pronunciamiento alguno.

No obstante lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del Auto Interlocutorio No. 74 del 20 de abril de 2017, revocó y dejó sin efectos los autos interlocutorios Nos. 316 y 343 del 09 y 17 de marzo de 2017, ordenando que nuevamente se profiera auto de apertura formal del presente incidente de desacato e igualmente se identifique desde el mencionado auto quienes son los responsables del incumplimiento del fallo de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017.

Así las cosas y conforme a lo señalado por la accionada y por el H. Tribunal este despacho dispondrá nuevamente la apertura del trámite incidente incidental pero dando traslado a la Dra. Claudia Viviana Ferro Buitrago en calidad de Subdirectora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de tres (03) días, informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de dos mil diecisiete 2017.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

DISPONE:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.

2. **DAR TRASLADO** tanto a la **Dra. CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO**, en su calidad de Subdirectora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de dos mil diecisiete 2017., Los funcionarios mencionados podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for the proper management of the organization's finances and for ensuring compliance with relevant laws and regulations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that should be followed when recording transactions. This includes details on how to handle receipts, invoices, and other financial documents, as well as the frequency and method of reconciling accounts.

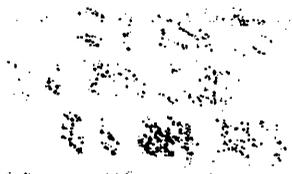
3. The third part of the document provides a summary of the key points discussed and offers recommendations for further action. It stresses the need for ongoing monitoring and review of the financial records to ensure their accuracy and integrity.

2024

CONFIDENTIAL - INTERNAL USE ONLY

The following information is provided for your reference and is not intended to constitute an offer or recommendation. It is subject to change without notice and should not be relied upon as a basis for investment decisions.

It is important to note that the information contained in this document is confidential and should be handled accordingly. Any unauthorized disclosure or use of this information is strictly prohibited. Please ensure that all copies of this document are securely stored and disposed of properly.

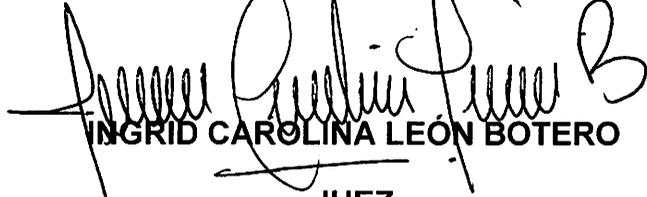


The information provided in this document is for informational purposes only and does not constitute an offer or recommendation. It is subject to change without notice and should not be relied upon as a basis for investment decisions. Please consult with your financial advisor for more information.

This document is the property of the organization and is intended for the use of the individual named above. It is not to be distributed, copied, or otherwise used without the express written consent of the organization. All rights reserved.

3. NOTIFIQUESE a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito y al correo electrónico dispuesto para las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
No. 071 DE: 08 SEP 2017 DE 2017
Le notifiqué a las partes que no se han sido personalmente el auto
de fecha 31 AGO 2017 DE 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 08 SEP 2017
Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

189

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 995

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: 76001-33-33-007-2016-00051-00
Demandante: **JADER ANDRÉS ANGULO MARQUINEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Mediante escrito que obra a folios 186 a 187 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita que se vincule al proceso a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL como litisconsorte necesario, pues explica que la demanda inicial la dirigió únicamente en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Para resolver la solicitud anterior, el Despacho:

CONSIDERA

Como quiera que la institución jurídica del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, y considerando que se hace forzoso hacer remisión, por virtud de lo establecido en el artículo 306 *ibidem*, al estatuto procesal general para efectos de resolver la solicitud del apoderado de la parte actora, se advierte que el artículo 61 del Código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con dicha figura:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con la norma en comento, la finalidad que persigue la integración del contradictorio con los litisconsortes necesarios, no es otra que abrir la posibilidad para que el asunto materia del proceso sea resuelto de fondo, lo que, en principio y por una presunción *iuris tantum*, no es viable sin la comparecencia de quienes están vinculados con las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales versa el proceso.

Bajo este entendido, resulta menester dilucidar conforme a lo planteado en el libelo genitor, la causa que a juicio de la parte actora, da lugar a la responsabilidad administrativa y patrimonial cuya declaratoria se pide como pretensión principal, y que a su vez da origen a esta demanda. A folio 134, dentro del escrito de demanda y como única argumentación sobre la cual se edifica la responsabilidad administrativa que se solicita sea declarada, se señala lo siguiente:

“NOTA: *Se hace evidente que se presenta una precaria investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación en virtud a que lo único que se tuvo en cuenta para dictar la medida de aseguramiento que termino (sic) con la reclusión en centro carcelario de mi poderdante, fue la versión de una persona que como ya se sabe con posterioridad se vio obligada a retractarse a razón de la falta de veracidad de su versión.”*

En síntesis, la causa de los presuntos perjuicios que sufrieron los demandantes, como lo plantea la parte actora, se circunscribe a “una precaria investigación de la Fiscalía General de la Nación”, al haber tenido en cuenta, para “dictar la medida de aseguramiento” que produjo la detención preventiva del señor Jader Andrés Angulo Marquinez en un establecimiento carcelario, únicamente el testimonio de una persona que posteriormente se retractó de su dicho.

De la manera en la que plantea el apoderado de los demandantes su posición, pareciera que le atribuye a la Fiscalía General de la Nación la decisión de la medida de aseguramiento que cobijó al señor Jader Andrés Angulo Marquinez, y además, que dicha decisión tuvo como fundamento un testimonio cuyo declarante se retractó en momentos posteriores, lo que en su perspectiva refleja el adelantamiento de una investigación criminal por parte de la entidad demandada, sin un sustento suficiente o precario para haber privado de la libertad a su cliente.

Pues bien, bajo la hipótesis contenida en la demanda, no encuentra el despacho cual pudiese ser la vinculación de la Rama Judicial con las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales versa el proceso, ni el solicitante en su escrito lo dilucida o lo aclara (fls. 186 a 187), de manera que no estima esta instancia judicial que sea necesario integrar el contradictorio con la Nación – Rama Judicial, ya que si sería posible emitir el pronunciamiento de mérito necesario en el *sub examine*, para determinar si la Fiscalía General de la Nación es o no responsable de las circunstancias que apoyan la *causa petendi*.

En gracia de discusión, advierte el Despacho que el acto que pretende en este momento realizar el extremo activo consiste en una reforma de la demanda, con el contenido que para tales efectos permite el numeral 2º del artículo 173 del CPACA, pero lo cierto es que el término para acudir a este mecanismo procesal expiró el 15 de diciembre de 2016, como consta en el conteo de términos que cursó el proceso hasta el momento, de acuerdo con la constancia visible a folio 183 del expediente.

Sobre la integración litisconsorcial del contradictorio, en situaciones como la aquí estudiada, el Consejo de Estado se ha referido en los siguientes términos:

“La jurisprudencia¹ tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

El Consejo de Estado² tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

3. En este caso, en la demanda se afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. pagaron obligaciones laborales inexistentes que constan en acta de conciliación llevada a cabo en las oficinas del Ministerio del Trabajo y gastaron indebidamente los activos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño para evadir el pago de obligaciones reconocidas a las sociedades demandantes en el proceso de liquidación de esa empresa. Así mismo, las pretensiones están dirigidas contra las dos fiduciarias y la Nación-Ministerio del Trabajo (f. 183 a 189 c. 1).

Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”³

De acuerdo con el criterio expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado contenido en la jurisprudencia citada, en asuntos como el presente, en los que se debate la responsabilidad patrimonial del Estado, es imperioso para el extremo activo formular su pretensión en contra de quien o quienes pudieren considerarse causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretenda, de manera que no resulta posible en instancia posterior a la demanda o por fuera del término de reforma de la misma, que la parte demandante pretenda incluir un nuevo sujeto procesal demandado por virtud de la figura del litisconsorcio necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, que de cualquier forma resulta suficiente para no acceder a la solicitud de la que trata el presente pronunciamiento, en todo caso la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación (folios 13 a 30), da fe de que el requisito de procedibilidad de la conciliación que es obligatorio agotar para ejercer el medio de control señalado en la demanda, se concretó solo con respecto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, y no frente a la Nación – Rama Judicial, de modo que, de acuerdo con el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para el momento en que era posible reformar la demanda y considerando la fecha

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de marzo de 2017, Exp.: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

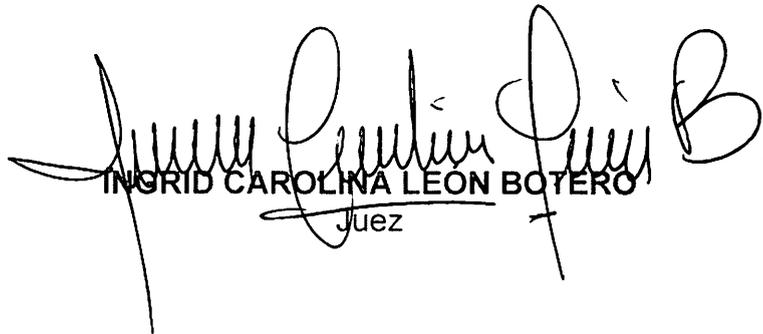
1015

en la que señor Angulo Marquinez recobró su libertad⁴, el medio de control de reparación directa aquí ejercido había sufrido los rigores de la caducidad de la acción con respecto a la Nación – Rama Judicial, en el evento en que se hubiera querido incluir a esta entidad como un nuevo demandado.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

NEGAR la solicitud de integración del contradictorio con la Nación – Rama Judicial, en calidad de entidad demandada, conforme a los motivos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>071</u> DE:	<u>08 SEP 2017</u>
Le notifico a las partes que no le he sido personalmente el auto de fecha <u>27 AGO 2017</u>	
Santiago de Cali, <u>08 SEP 2017</u>	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
La Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULI LUCÍA LOPEZ TAPIERO.	

⁴ 21 de agosto de 2014 según se dice en el hecho “NOVENO” de la demanda.